



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Accionante : Carlos Felipe Burgos Miranda y Otros**  
**Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**  
**Expediente : 253073331001201000131-02**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 798 - 905) interpuesto por los apoderados de los accionantes contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2013 (f. 767 - 785) por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del CCA, los señores Luis Alberto Leal Medina, Orlando Bazurto Rodríguez, Alfonso González Caicedo, Alberto Rey Moreno, Henry Rodríguez Fuentes, José Ricardo Marín Osorio, Carlos Felipe Burgos Miranda, Edgar Cárdenas Quintero, Carlos Alberto Nossa Núñez, Luis Alberto Navarro García, Fernando Adolfo Hernández Cambindo, Neyda Prieto Garzón, José de Jesús Sánchez Acosta y Miguel Ángel Hernández Nieto, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad de los Oficios mediante los cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, negó el reconocimiento de viáticos.

Cabe advertir, que el presente asunto fue radicado inicialmente ante la justicia ordinaria y al momento de ser remitido a esta jurisdicción y adecuadas las demandas, en el acápite de pretensiones de todas ellas, el apoderado

manifestó: “respecto de los demás puntos contenidos en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS de la demanda remitida a su Despacho por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de abril de 2010, continúan incólumes, es decir, me ratifico en ellos” (f. 533 s).

Las pretensiones a que hace referencia la demanda ordinaria son las siguientes (f. 14):

- “1. Declarar que los demandantes se encuentran vinculados legal y reglamentariamente con la demandada (...)
2. Declarar que a partir del año 2001 la demandada dejó de cancelar a los demandantes un promedio de 22 días de viáticos permanentes, por concepto de su labor de formación profesional en el Centro Multisectorial de Girardot, Mosquera Chía y Fusa, suspendiendo totalmente el pago de viáticos a partir del año 2005, en razón a que los demandantes no volvieron ser programados por la demandada en acciones de formación fuera de su sede habitual de trabajo.
3. Declarar que los demandantes, durante los periodos que a continuación se detallan, desarrollaron sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, valga decir, del Centro Multisectorial de Girardot, Mosquera, Chía y Fusa y pernoctaron en el sitio de la Comisión, conforme a lo estipulado en la Resolución No. 0574 de 1995.
4. Declarar que el demandante JOSÉ RICARDO MARÍN, durante los periodos que a continuación se detallan, desarrolló sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, valga decir de los Centros Multisectorial de Villeta, Chía y Fusa y pernoctó en el lugar de la comisión, conforme a lo estipulado en la Resolución No. 0574 de 1995.(...)
5. Declarar que de conformidad con la Resolución No. 0574 de 1995, los demandantes permanecieron la jornada laboral diaria en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, conforme a la relación hecha en el numeral 3 y 4 de este acápite.
6. Declarar que la demandada, a través de los Subdirectores de los Centros Multisectorial de Girardot, Mosquera, Villeta, Fusa y Chía, otorgaron las comisiones a los demandantes conforme a la Programación de Acciones de Formación destinadas a satisfacer las necesidades de capacitación de las comunidades rurales, fuera de la sede habitual de trabajo.
7. Declarar que la demandada a través de los Coordinadores Académicos de los Programas Rurales de los Centros Multisectorial de Girardot, Mosquera, Villeta, Fusa y Chía, recibieron el reporte de las actividades realizadas por los demandantes en el cumplimiento de su Misión Institucional.
8. Declarar que de conformidad con el reporte mensual del docente, los demandantes durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005 laboraron fuera de su sede habitual de trabajo, los días que a continuación se detallan, como se muestra en el formato de asistencia de alumnos y reporte grupal de evaluaciones, que se aporta a esta demanda, donde consta el número de orden de la acción de formación, la fecha de iniciación de la acción la fecha de terminación y bloque modular

dictada por el demandante, así como el lugar donde realizó tal actividad. (...)

- 9. Declarar que los demandantes para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 dejaron de percibir las siguientes sumas de dinero por concepto de viáticos, según la relación que se presenta a continuación (...)"
- 10. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** a pagar a los demandantes que a continuación se detallan, la siguientes sumas de dinero por concepto de viáticos dejados de cancelar durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005 (...).
- 11. Se condene a la demandada al pago de la correspondiente indexación sobre los valores enunciados.
- 12. Se condene a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** al pago de costas del proceso".

A título de restablecimiento del derecho, los 14 demandantes piden se condene a la Entidad demandada a cancelar, durante los períodos que desarrollaron sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo "Centro Multisectorial de Girardot pernotando en el sitio de la comisión, conforme lo estipulado en la Resolución No. 0574 de 1995" (f. 534), los viáticos a que tienen derecho, así:

**1.1. Luis Alberto Leal Medina<sup>1</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003 y 2004, los cuales corresponden a 636 días.

**1.2. Orlando Bazurto Rodríguez<sup>2</sup>** se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003 y 2004, los cuales corresponden a 713 días.

**1.3. Alfonso González Caicedo<sup>3</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 673 días.

**1.4. Alberto Rey Moreno**, no tiene pretensiones particulares.

**1.5. Henry Rodríguez Fuentes<sup>4</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 713 días.

---

<sup>1</sup> Ver folios 545 y 24  
<sup>2</sup> Ver folios 549 y 23  
<sup>3</sup> Ver folios 567 y 26  
<sup>4</sup> Ver folios 541 y 24

**1.6. José Ricardo Marín Osorio<sup>5</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos y manutención dejados de devengar en los años 2002, 2003 y 2004, los cuales corresponden a 761.5 días.

**1.7. Carlos Felipe Burgos Miranda<sup>6</sup>**, Se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 650 días.

**1.8. Edgar Cárdenas Quintero<sup>7</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 679 días.

**1.9. Carlos Alberto Nossa Núñez<sup>8</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 638,5 días.

**1.10. Luis Alberto Navarro García<sup>9</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 633 días.

**1.11. Fernando Adolfo Hernández Cambindo<sup>10</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 679 días.

**1.12. Neyda Prieto Garzón<sup>11</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 los cuales corresponden a 699 días.

**1.13. José de Jesús Sánchez Acosta<sup>12</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 los cuales corresponden a 1082 días.

---

<sup>5</sup> Ver folios 537 y 23

<sup>6</sup> Ver folios 534 y 22

<sup>7</sup> Ver folios 555 y 25

<sup>8</sup> Ver folios 564 y 26

<sup>9</sup> Ver folios 5552 y 25

<sup>10</sup> Ver folios 558 y 25

<sup>11</sup> Ver folios 561 y 26

<sup>12</sup> Ver folios 546 y 24

**1.14. Miguel Ángel Hernández Nieto<sup>13</sup>**, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los viáticos dejados de devengar en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales corresponden a 713 días.

Por último, los demandantes solicitan que se condene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al pago de la indexación o corrección monetaria, al pago de costas del proceso y el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**2. Hechos**

El apoderado de la parte actora refiere los hechos de cada uno de los demandantes, así:

**2.1. Luis Alberto Leal Medina.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada como Instructor de Ganadería y Especies Menores, labor que desempeñaba en diferentes municipios de la región.

**2.2. Orlando Bazurto Rodríguez (Q.E.P.D),** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde enero de 1978, pero durante los períodos comprendidos entre enero de 2002 y febrero de 2005, se desempeñó como Instructor en Informática e Internet en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que ejercía en *"19 Municipios de la Región"* (f. 547).

**2.3. Alfonso González Caicedo.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde 1 de noviembre de 1984 a 30 de diciembre de 2005, en un programa móvil, como Instructor de Agricultura en las Regionales de Huila, desde su ingreso hasta el 30 de junio de 1987; Cundinamarca y Centro Multisectorial Noroccidente de Cundinamarca con sede en Villeta desde el 1 de julio de 1987 al 31 de diciembre de 2000; en el Centro Multiservicios de Girardot del 1 de enero de 2001 al 17 de mayo de 2005 y en el Centro Múltiple Nororiente de Cundinamarca del 18 de mayo al 30 de noviembre de 2005.

**2.4. Alberto Rey Moreno.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada como Instructor de Especies Menores desde el 23 de julio de 1979 al 30 de

---

<sup>13</sup> ver folios 539 y 23

noviembre de 2009, en el programa móvil rural en la Regional Bogotá – Cundinamarca, Centro Multisectorial de Girardot.

Advierte la Sala que en la demanda el apoderado respecto de los demás hechos del accionante, remite a los numerales contenidos en la demanda presentada en la Jurisdicción Ordinaria el 7 de abril de 2010 en los cuales se ratifica. Sin embargo, revisada la misma se observa que entre los demandantes en esa oportunidad no se encuentra el señor Alberto Rey Moreno, por lo que no existen hechos específicos de éste.

**2.5. Henry Rodríguez Fuentes.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde noviembre de 1998 hasta el 25 de agosto de 2005, como Instructor de Construcción en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que desempeñaba en “19 Municipios de la Región” (f. 542).

**2.6. José Ricardo Marín.** Se desempeñó en la Entidad demandada desde noviembre de 1990, como Instructor de Especies Menores en el Centro Multisectorial de Villeta, Chia y Fusa, por lo que para cumplir con su labor debía desplazarse, a los diferentes municipios asignados en cada Centro.

Indica que a partir del año 2005, se le programaron unos cuantos días de eventos de formación, reconociéndosele únicamente la manutención y el resto del tiempo prestó sus servicios en la sede principal de trabajo (f. 536).

**2.7. Carlos Felipe Burgos Miranda,** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde noviembre de 1995 hasta febrero de 2005, como Instructor de Especies Menores en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que desempeñaba en “19 Municipios de la Región” (f. 534).

**2.8. Edgar Cárdenas Quintero.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde el 28 de Febrero de 1978 hasta Febrero de 2005, como Instructor en Ganadería en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que ejercía en “19 Municipios de la Región” (f. 556).

**2.9. Carlos Alberto Nossa Núñez.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada entre el 19 de enero de 1995 y el 1 de junio de 2005, como Instructor en Ganadería y Especies Menores en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que ejercía en “19 Municipios de la Región” (f. 565); en atención a que su labor se prestaba en sitio diferente a la sede principal de trabajo,

debía desplazarse todos los días hábiles del mes, es decir de 21 a 22 días, recibiendo por ello el pago de viáticos.

**2.10. Luis Alberto Navarro García.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde enero de 1995 y septiembre de 2005, como Instructor en Pecuaria en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que ejercía en "19 Municipios de la Región" (f. 553); en atención a que su labor se prestaba en sitio diferente a la sede principal de trabajo, debía desplazarse todos los días hábiles del mes, es decir de 21 a 22 días, recibiendo por ello el pago de viáticos.

**2.11. Fernando Adolfo Hernández Cambindo.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde el 25 de agosto de 1989 hasta Febrero de 2005, como Instructor en Agricultura en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que ejercía en "19 Municipios de la Región" (f. 559); en atención a que su labor se prestaba en sitio diferente a la sede principal de trabajo, debía desplazarse todos los días hábiles del mes, es decir de 21 a 22 días, recibiendo por ello el pago de viáticos.

**2.12. Neyda Prieto Garzón.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde el 11 de noviembre de 1988 hasta el 25 de marzo de 2005, como Instructora en Salud Comunitaria en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que ejercía en "19 Municipios de la Región" (f. 562); en atención a que su labor se prestaba en sitio diferente a la sede principal de trabajo, debía desplazarse todos los días hábiles del mes, es decir de 21 a 22 días, recibiendo por ello el pago de viáticos.

**2.13. José de Jesús Sánchez Acosta.** Prestó sus servicios en la Entidad demandada desde noviembre del 28 de diciembre de 1998 hasta el 1 de junio de 2005, como Instructor en Ganadería y Derivados Lácteos en el Centro Multisectorial de Girardot, labor que desempeñaba en "19 Municipios de la Región" (f. 547); en atención a que su labor se prestaba en sitio diferente a la sede principal de trabajo, debía desplazarse todos los días hábiles del mes, es decir de 21 a 22 días, recibiendo por ello el pago de viáticos.

**2.14. Miguel Ángel Hernández Nieto.** El apoderado señala que fue vinculado en el cargo de Instructor de "Construcción" (f. 28) "Agricultura" (f. 539), desde el "01 de Noviembre de 1984" (f. 539) hasta el "30 de Noviembre de

2005" (f. 539), desde *Octubre 1999* (f. 39) hasta el *25 de Agosto de 2005* (f. 38), siendo sus últimos lugares de trabajo, en el Centro Multisectorial de Girardot, del 1 de Enero de 2001 al 17 de Mayo de 2005 y en el Centro Múltiple Nororiente de Cundinamarca desde el 18 de Mayo de 2005 a 30 de Noviembre de 2005, "*con 19 Municipios a su cargo*" (f. 38); en atención a que su labor se prestaba en sitio diferente a la sede principal de trabajo, debía desplazarse todos los días hábiles del mes, es decir de 21 a 22 días, recibía por ello el pago de viáticos.

Ahora, como hechos comunes a todos los demandantes, su representante manifiesta que en atención a que su labor se prestaba en sitio diferente a la sede principal de trabajo, debían desplazarse todos los días hábiles del mes, recibiendo por ello el pago de viáticos.

Afirma que a partir del año 2001, la entidad demandada inició una reducción en el tiempo de reconocimiento de los viáticos de los demandantes. Así mismo, refiere que desde el año 2005, a los accionantes se les suspendieron las comisiones e iniciaron a prestar sus servicios en la sede principal de trabajo; pero durante el tiempo que tuvieron que trasladarse para cumplir con su labor se les reconocieron menos viáticos que los realmente causados, lo que significa que cada uno de los servidores "*laboró y reportó más días laborados que los reconocidos y cancelados por la Entidad*".

Advierte que a través de los oficios demandados comunicados de números 00452 y 00562 del 7 de abril de 2005, la Entidad demandada modificó los términos de reconocimiento y pago de los viáticos que están regulados en la Resolución No. 0574 de 30 de marzo de 1995, "*supeditándolos a las necesidades específicas de formación profesional y para garantizar los principios de racionalidad y austeridad en el gasto previstas por el Gobierno Nacional*".

Sostiene que el 14 y 15 de marzo de 2005 los demandantes solicitaron a la Entidad demandada, el reconocimiento de los viáticos, los cuales fueron negados mediante los actos demandados.

### **3. Normas Violadas y Concepto de la Violación**

Señala como violados el Decreto 1950 de 1973, Decretos 2400 y 3071 de 1968, Decreto 1042 de 1978 y las Resoluciones 0574 del 31 de marzo de 1995 y 0043 del 20 de Enero del 2004 expedidas por el SENA.

Sostiene que de acuerdo con las normas mencionadas, los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos pero si la comisión es dentro del territorio, el incentivo solo se reconoce si el funcionario debe permanecer por lo menos un día completo fuera de la sede habitual de trabajo.

Indica que a través de la Resolución 0574 del 31 de marzo de 1995 la Entidad demandada reglamentó lo concerniente a las comisiones de servicio; y el pago de viáticos de los funcionarios en comisión, lo cual se está desconociendo, ya que pese a reportarse un número de días laborados fuera de la sede habitual, la Administración solo viene reconociendo sin justificación alguna, un número determinado de días por concepto de viáticos.

Señala que a través de las Resoluciones 2002 del 29 de abril del 2002 y 01785 del 19 de diciembre de 2003, se fijan las escalas de viáticos de los funcionarios del SENA en comisión y mediante la Resolución 0043 del 20 de enero del 2004 se determinan los municipios que para efecto de labores en comisión ocasionan viáticos.

#### **4. Sobre el rechazo de la demanda y su posterior admisión**

El presente asunto fue radicado ante los Juzgados Laborales ordinarios y asumido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que según se indica en la providencia obrante a folio 498 del Cuaderno 1 expediente, adelantó el proceso hasta la etapa de decisión de excepciones, momento en el cual declaró no probada la falta de jurisdicción, sin embargo, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 18 de noviembre de 2009, en la que dispuso declarar probada la falta de jurisdicción y la correspondiente remisión del proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Determinada la competencia territorial, el asunto le correspondió al Juzgado Único Administrativo de Girardot, Despacho que mediante auto de 19 de agosto de 2010 (f. 581 Cdno 1), rechazó la demanda por caducidad de la acción. No obstante, la decisión del Juzgado fue apelada; y en consecuencia, la Subsección "A" – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto de 10 de marzo de 2011, por medio del cual se

revocó la decisión impugnada y se ordenó al *a quo* “previo el estudio de los requisitos legales ADMÍTASE la demanda” (f. 587 Cdo 1).

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Único Administrativo de Girardot profirió auto de 2 de junio de 2011, por medio del cual analizó el requisito de procedibilidad de la acción (conciliación) y la acumulación subjetiva de las pretensiones y decidió admitir la demanda presentada por los demandantes (f. 593 Cdo 1).

## 5. Contestación de la Demanda

La apoderada judicial de la parte accionada contestó la demanda en los siguientes términos: (f. 602 s.)

Explica que el concepto de viáticos surge de la comisión de servicios, cuya finalidad es el cumplimiento de misiones especiales conferidas por los superiores a los servidores públicos y que en cada caso, deben corresponder con la naturaleza de los asuntos que sean confiados a un trabajador, ya que su finalidad es atender el pago de los mayores costos que genera el cumplimiento de la comisión.

Indica que mediante el Decreto 670 de 2002 el Gobierno Nacional fijó la escala de viáticos para los empleados públicos y las condiciones para su reconocimiento, sin que en el presente caso sea posible cancelarlos como lo pretenden los demandantes, pues los viáticos permanentes están prohibidos para los servidores públicos.

Argumenta que el reconocimiento y pago de los viáticos no depende de la voluntad de los servidores públicos sino de la necesidad del servicio previamente establecido, justificado y autorizado por la administración, por ello, la racionalización de los viáticos se hace conforme a las necesidades y los recursos que para el caso se encuentren determinadas.

Aduce que el apoderado de los demandantes al momento de relacionar los días correspondientes a los viáticos no los discrimina conforme a la Ley, toda vez que no es viable señalar las cantidades en días anuales, ya que a lo largo del año existen diferentes situaciones como vacaciones de estudiantes, vacaciones

del instructor, permisos, ausencias justificadas, fines de semana y festivos que no corresponden a días laborados y por ende no generan viáticos.

Formula las excepciones de: *"Inexistencia de obligación y Prescripción sin que se implique reconocimiento de derecho alguno"*. (f. 609)

### 6. La sentencia recurrida

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, en sentencia de 7 de octubre de 2013 (f. 767 s.), negó las pretensiones de la demanda (f. 785).

El *a quo* señala que a pesar de tener la carga de la prueba, los actores no demostraron que la Entidad demandada efectivamente les adeudara suma alguna por concepto de viáticos, pues las pruebas allegadas son las aportadas por la Administración, las cuales sirvieron de fundamento para expedir los actos demandados que negaron el reconocimiento reclamado y sobre las cuales *"...sería sumamente difícil encontrar días de comisión no pagados, máxime cuando ni siquiera los actores al parecer conocen con precisión y exactitud qué días y de qué fechas se les adeuda..."* (f. 781).

Señala que si bien en los alegatos finales la parte actora hace alusión a que el derecho se debe reconocer teniendo en cuenta *"...los formatos de asistencia de alumnos, el soporte grupal de vacaciones, las planillas de asistencias, los informes mensuales de la acción de formación con las fechas de terminación y bloque modular dictado..."* (f. 782), no aclara qué días efectivamente le adeudan, a qué fechas corresponden y cuáles son sus soportes, por lo que no es posible acceder a lo pretendido.

### 7. El Recurso de Apelación

7.1. La Sala advierte que entre los recursos de apelación allegados, se encuentra el formulado por el señor **Héctor Germán Barbosa Rodríguez (f. 846 s.)**, quien no tiene la calidad de parte en el proceso.

Así mismo, se advierte que inconformes con la sentencia, los accionantes presentaron recurso de apelación así:

**7.2. Los actores Henry Rodríguez Fuentes, José Ricardo Marín, Carlos Felipe Burgos Miranda Luis Alberto Navarro García, Fernando Adolfo Hernández Cambindo, Neyda Prieto Garzón y Miguel Ángel Hernández,,** presentaron de forma conjunta el recurso de apelación en los siguientes términos: (f. 890 s.)

Considera el apoderado de los mencionados actores que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, por cuanto el *a quo*, no aseguró el aporte de las pruebas peticionadas y decretadas, con las cuales se demostraría el derecho que le asiste a los demandantes y que son indispensables para poder determinar con toda precisión, exactitud y concreción la cuantía de los días laborados por fuera de la sede habitual de trabajo, fechas, municipios, grupos de trabajo, horario y los alumnos asistentes; y por lo tanto, la cantidad de viáticos adeudados.

Señala que la parte actora solicitó oportunamente el recaudo del material probatorio con el cual se demostraría el derecho que les asisten a los demandantes, pero que la Entidad demandada se abstuvo de remitirlo, sin que pueda considerarse que se incumplió con la carga de la prueba, pues no solo se pidió que se decretaran las mismas, sino que insistió al *a quo* para su recaudo, hecho que se corrobora con los 5 requerimientos efectuados para obtener el material probatorio, conducta que debe ser considerada como indicio grave en contra de la demandada.

Sostiene que en el fallo recurrido no se efectuó un análisis adecuado a las pruebas parciales allegadas al plenario, entre otras, el oficio del 23 de junio de 2013, donde la demandada "*reconoce explícitamente que adeuda a los demandantes una serie de viáticos*" (f. 894), al igual que el informe rendido por el Subdirector del Centro de Formación del SENA Girardot a la Oficina de Control Interno Disciplinario, así como el cuadro comparativo diseñado por el mismo mencionado funcionario, en donde se refleja solo para el primer semestre de los años 2002, 2003 y 2004, los días de viáticos adeudados a sus representados.

Arguye que el análisis efectuado en la sentencia recurrida, que concluyó con la negativa del derecho reclamado, se fundó en pruebas que debieron ser excluidas de la sustentación, comoquiera que la demanda fue contestada en forma extemporánea; y por el contrario se debió ser considerado como un indicio grave en contra de la Entidad demandada.

7.3. Los demandantes **Luis Alberto Leal Medina** (f. 828 s.), **Orlando Bazarro Rodríguez** (f. 816 s.), **Alfonso González Caicedo** (f. 822 s.), **Alberto Rey Moreno** (f. 876 s.), **Edgar Cárdenas Quintero** (f. 834 s.), **Carlos Alberto Nossa Núñez** (f. 882 s.) y **José de Jesús Sánchez Acosta** (f. 810 s), sostienen de manera homogénea que el *a quo* no efectuó una adecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso, como son: “*el formato de asistencia de alumnos y reporte grupal de evaluaciones, donde consta el número de orden de la acción de formación, la fecha de iniciación de la acción y terminación, el bloque modular dictado por el actor, así como el lugar donde realizó la actividad*”, documentales que soportan los días efectivos laborados por fuera del lugar habitual de trabajo de los demandantes y permiten establecer que durante los años 2001 a 2005 la entidad canceló menos días de los que realmente corresponde por concepto de viáticos.

#### 8. Trámite en Segunda Instancia

El presente asunto fue repartido el 9 de diciembre de 2013 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, Despacho de la doctora Luceny Rojas Conde (f. 1 Cdno 3.).

Los recursos de apelación fueron admitidos mediante auto de 20 de junio de 2014 (f. 3 Cdno. 3) y el 12 de agosto de 2014 se corrió el traslado para alegar de conclusión (f. 5 cdno 3).

Corrido el traslado para alegar (f. 5 Cuad. 3), las partes presentaron alegatos de conclusión.

Como consecuencia de nuevas medidas de Descongestión el 6 de julio de 2015, se remitió el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo en Descongestión (f. 113 Cdno. 3), Despacho que dispuso su devolución a la Dra Rojas Conde mediante auto de 19 de enero de 2016 (f. 118 Cdno 3).

El 29 de julio de 2016 (f. 120), la Ponente actual, asumió la titularidad del Despacho en propiedad luego de la transformación del Despacho de Descongestión a uno de Planta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad formulada por uno de los demandantes.

Por medio de auto de 16 de septiembre de 2016, se negó la solicitud propuesta (f. 123 Cdno 3), decisión contra la cual el apoderado que formuló la nulidad interpuso recurso de reposición, por lo que se expidió auto de 24 de marzo de 2017, por el cual se negó el recurso interpuesto (f. 158 Cdno 3). Así mismo se advierte que el referido apoderado interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la reposición.

Como consecuencia de lo anterior, mediante de auto de 18 de abril de 2017, se rechazó por improcedente la apelación propuesta y se concedió el recurso de súplica con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte activa del proceso (f. 169 Cdno 3). El recurso concedido fue resuelto negativamente por Magistrado en turno que compone la presente Sala, en auto de 26 de mayo de 2017 (f. 172 Cdno 3).

El 12 de septiembre de 2017, se profirió auto de mejor proveer (f. 175 Cdno. 3) en razón a que el Despacho consideró que *“no se cuenta con la información completa respecto de la programación de las comisiones efectuadas a los demandantes ni con la totalidad de las certificaciones de cumplimiento de las mismas, así como con el valor pagado por concepto de viáticos, por lo que es imperioso solicitar dicha información para efectos de resolver el fondo del asunto”*.

A través de auto de 7 de noviembre de 2017, se requirió a la entidad oficiada para que allegara algunas documentales, pues remitió respuesta incompleta. De igual manera, en la referida providencia se advirtió que existía una solicitud de prueba trasladada presentada por el apoderado del señor Miguel Ángel Hernández y se indicó que ésta sería resuelta una vez allegada la totalidad de pruebas requeridas (f. 202). El apoderado del señor Miguel Ángel Hernández, interpuso recurso de reposición contra la decisión de no resolver la solicitud de prueba trasladada, el cual fue negado en auto de 12 de diciembre de 2017 (f. 213 Cdno 3).

Agotado el anterior trámite se profirió auto de 9 de febrero de 2018, por medio del cual se requirió a la entidad demandada para que allegara las pruebas faltantes (f. 352).

La Entidad demandada contestó el 9 de marzo de 2018, sin embargo continuaban documentales por aportar, situación respecto de la cual la entidad informó que existía la dificultad para obtener dichas documentales, debido a la antigüedad de las mismas, la pluralidad de demandantes y la ubicación de los

archivos, pues algunos estaban en regionales del SENA y otras en la ciudad de Bogotá (f. 376).

El 23 de marzo de 2018 (f. 413 Cdno 3), se efectuó nuevo requerimiento de las pruebas faltantes. Allegadas las pruebas solicitadas (fl. 420) se puso en conocimiento de las partes su contenido por medio de auto de 25 de mayo de 2018; así mismo, se resolvió negativamente la solicitud de prueba trasladada por considerar suficientes las recaudadas (f. 602).

Llegado el momento para proferir sentencia, la Sala advirtió que hacían falta por aportar algunos actos demandados, por lo que se expidió el auto de 20 de septiembre de 2019 (f. 605) en el que se ordenó oficiar a la entidad demandada, la cual allegó respuesta incompleta el 13 de noviembre de 2019 (f. 616 Cdno 3).

El 18 de noviembre de 2019 se requirió a la demandada para que contestara de manera integral (f. 619 Cdno 3), a lo cual se dio cumplimiento el 5 de diciembre de 2019 (f. 625 Cdno 3). Mediante auto de 26 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de las partes la prueba recaudada (f. 620 Cdno 3).

**9. Alegatos de conclusión**

En la oportunidad procesal pertinente, las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

**9.1. Parte demandante (f. 6s Cdno 3)**

La totalidad de demandantes reiteraron los argumentos expuestos en sus recursos de apelación relacionados con la falta de reconocimiento de la totalidad de días laborados y fuera de su lugar habitual de trabajo y que generaron el derecho a percibir viáticos.

**9.2. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (f. 92 s. Cuad. 3)**

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y expresa que no toda comisión genera viáticos, pues para que se reconozcan los mismos el servidor público debe pernoctar en otro lugar.

**9.3. El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.**

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### 1. Cuestión previa

#### 1.1. Sobre el recurso formulado por Héctor Germán Barbosa

Tal como se indicó anteriormente, el señor Héctor Germán Barbosa Rodríguez (f. 846 s.), formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue admitido mediante auto de 20 de junio de 2014 (f. 3 Cdno. 3).

No obstante, se advierte que el referido ciudadano no tiene la calidad de parte debidamente reconocida en el proceso. Al respecto, es del caso hacer referencia a la figura de la legitimación en la causa por activa, la cual se relaciona con el derecho que se pretende y con la calidad de la persona que figuran como sujetos procesales.

El H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede*

*integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.<sup>14</sup>*

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos: de una parte la legitimación de hecho se refiere al derecho que le puede asistir a una parte; y la legitimación material recae en la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimación de hecho no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la material sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse<sup>15</sup>.

En consecuencia, como quiera que el señor Héctor Germán Barbosa Rodríguez no tiene la calidad de parte reconocida en el proceso y que su recurso de apelación fue indebidamente admitido mediante auto de 20 de junio de 2014 (f. 3 Cdno. 3), se impone a la Sala rechazarlo en esta etapa, por encontrar configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa material.

### **1.2. Sobre aspectos formales de las demandas presentadas**

En el presente caso la Sala advierte que las demandas fueron radicadas inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral y las mismas se acompañaron de los respectivos soportes probatorios.

No obstante, el proceso fue remitido a esta jurisdicción y en consecuencia, se dispuso la adecuación de las demandas a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (f. 512).

La Sala advierte que al momento de efectuar la adecuación de las demandas se incurrió en falencias, que exigen un análisis en esta instancia, así:

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. 27 de marzo de 2014. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204). Demandante: Georgina Guzmán Falla.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. C.P.: Ruth Stella Correa. Expediente. 16271.

### **1.2.1. Sobre la solicitud de nulidad del oficio de 21 de febrero de 2005**

En todas las demandas se acusa la legalidad del oficio 6060-4959 de 21 de febrero de 2005 (f. 147), sin embargo, se trata de un documento que no tiene la calidad de acto administrativo, pues en el mismo la entidad demandada únicamente señaló: *"Respetados instructores. En atención a su comunicación No. 002767 del 1º de febrero de 2005, atentamente me permito anexar las respuestas al cuestionario planteado"*, lo cual evidencia que dicho escrito no contiene ninguna manifestación de voluntad de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos de carácter particular, razón por la cual se impone declarar de oficio la excepción de ineptitud de la demanda del referido oficio, por no ser un acto demandable ante esta jurisdicción.

### **1.2.2. Personas que demandaron oficios que no resuelven su situación jurídica**

La Sala advierte que al momento de adecuar las demandas a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado de los demandantes manifestó que los actos acusados *"respecto de los cuales se solicita su nulidad, fueron aportados en la demanda en originales como consta en el acápite de pruebas"*. Así mismo, se tiene que mediante auto de 2 de junio de 2011 (f. 593) el Juzgado de primera instancia admitió las demandas, sin indicar la existencia de falencias en la presentación de las mismas.

No obstante, analizada la manera como se presentaron las demandas, la Sala observa que a diferencia de lo manifestado por el apoderado, no todas ellas contenían los documentos correspondientes y en tal medida, se incumplieron los presupuestos de admisibilidad establecidos en los artículos 138 y 139 del C.C.A, según los cuales la demanda (i) debe contener la individualización precisa del acto demandado y (ii) debe acompañarse de la copia de los actos acusados.

En efecto, en los escritos presentados por el apoderado de los demandantes Luis Alberto Leal Medina (f. 544), Orlando Bazurto (f. 549 s.), Alfonso González Caicedo (f. 567 s.), Alberto Rey Moreno (f. 571), y Henry Rodríguez Fuentes (f. 541 s.), se advierte que se formulan como actos acusados, unos oficios que obran en el expediente, pero que contienen

respuestas a personas diferentes a los referidos demandantes, esto es, se dirigen a los señores Carlos Felipe Burgos y Miguel Ángel Hernández, lo cual evidencia que se demandaron actos que no contienen una decisión particular que niegue el derecho reclamado por cada uno de los ciudadanos inicialmente mencionados y en consecuencia, la demanda formulada por éstos se torna en inepta, como se observa en el siguiente cuadro:

	DEMANDANTE	ACTO DEMANDADO	FOLIO	OBSERVACIONES
1	LUIS ALBERTO LEAL MEDINA	440 de 7 de abril de 2005	434	La respuesta se dirige a Carlos Felipe Burgos
		571 de 22 de abril de 2005	S/P	
2	ORLANDO BARZURTO	440 de 7 de abril de 2005	434	La respuesta se dirige a Carlos Felipe Burgos
		571 de 22 de abril de 2005	S/P	
3	ALFONSO GONZÁLEZ CAICEDO	440 de 7 de abril de 2005	434	La respuesta se dirige a Carlos Felipe Burgos
		571 de 22 de abril de 2005	S/P	
4	ALBERTO REY MORENO	440 de 7 de abril de 2005	434	La respuesta se dirige a Carlos Felipe Burgos
		571 de 22 de abril de 2005	S/P	
5	HENRY RODRÍGUEZ FUENTES	442 de 7 de abril de 2005	113	La respuesta se dirige a Miguel Ángel Hernández
		562 de 22 de abril de 2005	S/P	

En consecuencia, la Sala se encuentra frente a una imposibilidad material para pronunciarse sobre los derechos reclamados por los cinco demandantes antes mencionados, como quiera que demandaron actos que no corresponden a cada individuo y no obra en el expediente ninguna decisión de fondo que les haya negado derecho alguno, sin que en esta instancia procesal sea posible adecuar la actuación, pues se trata de una carga que le asistía al apoderado al momento de adecuar las demandas y que no puede ser subsanada en esta instancia, por encontrarse fenecidos los términos establecidos en la norma para el efecto.

Por consiguiente, la Sala declarará probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda en relación con las demandas presentadas por los señores **Luis Alberto Leal Medina, Orlando Bazaruto, Alfonso González Caicedo, Alberto Rey Moreno y Henry Rodríguez Fuentes.**

Decantado lo anterior, se analizarán las .9 demandas restantes con el fin de establecer si cumplieron los requisitos para proferir pronunciamiento de fondo.

**1.2.3. Personas que individualizaron el acto acusado, pero no lo aportaron con la demanda**

La Sala advierte que en las pretensiones de las demandas de **José Ricardo Marín, Luis Alberto Navarro, Fernando Adolfo Hernández y Neyda Prieto Garzón**, se enunciaron de manera equivocada los actos administrativos demandados, pues también se solicitó la nulidad de los oficios que dieron respuesta de fondo a los señores Carlos Felipe Burgos y Miguel Ángel Hernández, así:

	DEMANDANTE	ACTO DEMANDADO	FOLIO	OBSERVACIONES
1	JOSÉ RICARDO MARÍN	440 de 7 de abril de 2005	434	El acto demandado corresponde a Carlos Felipe Burgos, sin embargo, mediante oficios 323 de 23 de junio de 2005 y 549 de 6 de abril de 2005 se responde de fondo al señor Marín (f. 156 y 161)
		571 de 22 de abril de 2005	S/P	
2	LUIS ALBERTO NAVARRO	442 de 7 de abril de 2005	113	El acto demandado corresponde a Miguel Argel Hernández, sin embargo, mediante oficio 444 de 7 de abril de 2005 se responde de fondo al señor Navarro (f. 118)
		562 de 22 de abril de 2005	S/P	
3	FERNANDO ADOLFO HERNÁNDEZ C	440 de 7 de abril de 2005	434	El acto demandado corresponde a Carlos Felipe Burgos, sin embargo, mediante oficios 584 de 22 de abril de 2005 se responde de fondo al señor Hernández (f. 199)
		571 de 22 de abril de 2005	S/P	
4	NEYDA PRIETO GARZÓN	440 de 7 de abril de 2005	434	El acto demandado corresponde a Carlos Felipe Burgos, sin embargo, mediante oficio 588 de 22 de abril de 2005, se responde de fondo a la señora Prieto (f. 120)
		571 de 22 de abril de 2005	S/P	

Revisado el expediente fue posible determinar que, si bien existe una imprecisión en la enunciación de los actos demandados para estos servidores, con la demanda se allegaron los actos administrativos que negaron de fondo los derechos de cada uno de ellos, lo cual permite a la Sala concluir que el error cometido constituye un error mecanográfico en que incurrió el apoderado al momento de adecuar tales demandas. Por consiguiente, se realizará el análisis de fondo correspondiente.

**1.2.4. Personas que cometieron yerros en la individualización de los actos demandados**

En las demandas presentadas por **Edgar Cárdenas Quintero y Carlos Alberto Nossa**, se advierte que en las mismas no fueron acompañadas de los actos acusados, sin embargo, se individualizaron los números de los actos que resolvieron de fondo las solicitudes, así:

	DEMANDANTE	ACTO DEMANDADO	FOLIO
--	------------	----------------	-------

1	EDGAR CÁRDENAS QUINTERO	447 de 7 de abril de 2005	611
		570 de 22 de abril de 2005	626
2	CARLOS ALBERTO NOSSA	438 de 7 de abril de 2005	609
		577 de 22 de abril de 2005	608

Lo anterior permitió a la Sala proferir el auto de 18 de noviembre de 2019 (f. 619 Cdno 3), en el que se requirió a la demandada para que remitiera dichas documentales, las cuales fueron allegadas, por lo que se corroboró que los oficios demandados negaron el derecho pretendido por dichos demandantes, por lo que es posible realizar pronunciamiento de fondo sobre tales demandas.

### 1.2.5. Demandas presentadas en debida forma

Por otra parte, se precisa que las demandas de los señores **Carlos Felipe Burgos José de Jesús Sánchez, y Miguel Ángel Hernández** cumplieron los requisitos exigidos en la norma, así:

	DEMANDANTE	ACTO DEMANDADO	FOLIO
1	CARLOS FELIPE BURGOS	440 de 7 de abril de 2005	431
		571 de 22 de abril de 2005	430
2	JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ	436 de 7 de abril de 2005	115
		576 de 22 de abril de 2005	116
3	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	442 de 7 de abril de 2005	113
		582 (sin fecha)	114

## 2. Problema Jurídico

Visto los recursos de apelación, la Sala advierte que **José Ricardo Marín Osorio, Carlos Felipe Burgos Miranda, Luis Alberto Navarro García, Fernando Adolfo Hernández Cambindo, Neyda Prieto Garzón y Miguel Ángel Hernández**, dirigen su inconformidad en torno a los siguientes puntos: (i) hubo omisión del *a quo* en el recaudo de todas las pruebas necesarias para resolver las pretensiones de la demanda, con lo cual se omitió una valoración probatoria integral (ii) se desconoció de la figura de viáticos y manutención, (iii) no se debió tener en cuenta la contestación de la demanda y las pruebas aportadas por la entidad porque se allegaron de manera extemporánea; (iv) Se debió considerar como indicio grave en contra de la demanda el hecho de no aportar las pruebas decretadas que están es su poder

Particularmente, el señor José Ricardo Marín solicita que se paguen los valores correspondientes a manutención causados entre el 2004 y el 2005.

Por su parte, los recurrentes **Edgar Cárdenas Quintero, Carlos Alberto Nossa Núñez y José de Jesús Sánchez Acosta**, fundamentan su inconformidad en la inadecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues consideran que las mismas permiten establecer que la Entidad demandada les adeuda unos días por concepto de viáticos que no fueron reconocidos, ya que laboraron más días por fuera de su sede habitual de trabajo que los que fueron pagados por la Administración.

Antes de emprender el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio en esta instancia se circunscribirá a los motivos expuestos por las partes recurrentes en sus escritos de impugnación.

La Sala advierte que lo solicitado en las pretensiones primera a octava de la acción que fue presentada ante la justicia ordinaria, ratificadas por el apoderado de los demandantes al adecuar las demandas a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no serán objeto de pronunciamiento en esta instancia en atención a que el análisis se circunscribirá a lo planteado por los recurrentes.

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

#### **2.1. De los viáticos y su regulación en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**

En términos del artículo 22 del Decreto 2400 de 1968, los servidores públicos reciben comisiones entre otros fines, para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores, figura de la cual se deriva el reconocimiento de viáticos cuando las misiones conferidas implican el desplazamiento a un lugar diferente de aquel en el que se presta el servicio ordinariamente.

A su vez, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario; y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en

comisión (Art. 62); dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

La norma establece que cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64).

En el mismo sentido, el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973, indicó que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del que es titular.

El artículo 79 *ibidem* indica que la comisión de servicio hace parte de los deberes de todo empleado; no constituye forma de provisión de empleos y puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de Gobierno.

En el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa y por una duración determinada de tiempo, no de manera indefinida, pues se busca compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja.

Han sido reiterados los pronunciamientos<sup>16</sup> del Consejo de Estado, en los que se ha conceptuado sobre los "viáticos", es así como en Sentencia de 19 de abril de 2007, Radicación No. 25000-23-25-000-1998-02115-01(3549-04), Actor: Julio Álvarez, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, se dijo: "(...)En nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como un estipendio, un factor salarial<sup>17</sup>, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio<sup>18</sup>. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente..."

<sup>16</sup> Sentencia de 4 de junio de 2009, Radicado No. 2004-01973-01(2091-07), Actor: Clara López Obregón, M.P. Gustavo Gómez Aranguren  
<sup>17</sup> Sentencia C- 221 de 1992 de la Corte Constitucional "Los viáticos son factor de salario (Art. 42 literal h del Decreto 1042 de 1978), sólo si se reciben en forma habitual y periódica; de lo contrario no constituyen salario"  
<sup>18</sup> Sentencia C- 108 de 1995 de la Corte Constitucional.

Para el caso del SENA, la Sala observa que mediante Resolución No. 574 de 31 de marzo de 1995, norma vigente para el período objeto de reclamo, dicha entidad fijó la escala de viáticos de sus funcionarios, así:

***“ARTICULO 2o. Programación de las comisiones de servicio. La subdirección administrativa y financiera regional o aquella dependencia que realice sus funciones, acopiará los proyectos de planes de comisiones propuestos por los responsables del área de mayor jerarquía y elaborará el plan bimestral de comisiones de la regional, el cual será sometido a estudio y adopción del respectivo director regional en los primeros quince (15) días del mes anterior a cada bimestre, requisito sin el cual no podrán llevarse a cabo las comisiones del servicio.***

*En las regionales en las cuales operen seccionales o zonas administrativas, los planes y programas de comisión de los centros que las integran serán aprobados por el jefe seccional o de zona y no requerirán de trámite adicional ante otras instancias de la regional.*

***PARÁGRAFO 1o.** En la Dirección General de los jefes de división u oficina elaborarán el plan bimestral de comisiones en los primeros quince (15) días del mes anterior a cada bimestre, el cual deberá ser aprobado por el subdirector respectivo o el secretario general, según el caso y enviado a la subdirección administrativa y financiera.*

*La división de comunicaciones de la dirección general, podrá ajustar el plan de comisiones de acuerdo con las necesidades del director general.*

***PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de comisiones entre regionales o entre éstas y la dirección general o viceversa, previo el otorgamiento de la comisión, se confirmará por escrito con los subdirectores respectivos a nivel nacional, el secretario general, los directores regionales o los jefes seccionales, la atención al comisionado en las fechas previstas.*

*Se exceptúan de esta confirmación las comisiones para desarrollar acciones de control y gestión legal, inspección o evaluación y las que cumplan el director general, los subdirectores de la dirección general, el secretario general, el director especial de la oficina de cooperación técnica, los jefes de división y oficina, el coordinador nacional de ética, el asistente del director, los directores regionales, los coordinadores de las regionales, los consejeros del SENA y los invitados especiales externos.*

*En acciones programadas por las regionales, seccionales o centros en donde deban participar funcionarios de la dirección general, regionales, seccionales o centros, los viáticos de los mismos estarán a cargo de la respectiva regional, seccional o centro que las solicite.*

***PARÁGRAFO 3o.** Todo comisionado deberá presentar el cumplimiento de comisión expedido por el funcionario del SENA de mayor jerarquía del área que haya atendido el comisionado.*

Cuando la comisión de servicios se cumpla en lugares donde el SENA no tiene oficinas, o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, esta constancia la podrá expedir la autoridad gubernamental competente del lugar donde se cumpla la comisión o el jefe del funcionario de la sede habitual de trabajo del comisionado que haya solicitado la comisión, previa verificación del cumplimiento de los objetivos de la misma.

**El reporte del cumplimiento del plan bimestral de comisiones de instructores, para todos los efectos, se entiende como el cumplido de comisión de que trata la presente resolución. (Negrilla fuera de texto)**

El cumplido de comisión para los siguientes cargos será expedido por:

1. El secretario general, cuando se trate del director general, los subdirectores de la dirección general, los consejeros nacionales, el director de la oficina especial de cooperación técnica y los jefes de las oficinas jurídica y de control.
2. El subdirector administrativo y financiero, cuando se trate del secretario general.
3. El respectivo subdirector de la dirección general, cuando se trate de los jefes de división o de los funcionarios de su área.
4. El secretario regional, cuando se trate de los directores regionales.
5. Por los subdirectores regionales o del director regional o jefe seccional, cuando se trate de comisiones por fuera del área de influencia de su regional y
6. El subdirector regional administrativo y financiero, cuando se trate de comisiones dentro de su propia regional (...).

**ARTÍCULO 7:** Es la suma diaria destinada a atender los gastos de manutención y alojamiento del comisionado. A los empleados públicos y trabajadores oficiales, que deban cumplir una comisión de servicios, la entidad les pagará viáticos de acuerdo con la siguiente tabla:

#### COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

REMUNERACIÓN MENSUAL		VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS			
DE	HASTA	A	B	C	NIVEL
	248.198	28.290	24.046	21.218	1
248.198	437.813	39.042	33.185	29.281	2
437.813	607.989	47.385	40.278	35.539	3
607.989	783.102	55.164	46.889	41.373	4
783.102	967.884	63.370	53.865	47.528	5
967.884	1.500.877	71.574	60.838	53.680	6
1.500.877	2.134.562	86.989	73.940	65.241	7
2.134.562	adelante	117.349	99.746	88.011	8

En el artículo 8, se dispuso. Para la aplicación de las tarifas de viáticos de que trata el artículo 7o. de esta resolución, los municipios del país se clasificarán, así:

Regional	Tarifa A	Tarifa B
(...)		
Bogotá y Cund.	Santa Fe de Bogotá	Girardot

(...)

Por otra parte, se advierte que el artículo 11 de la norma citada dispone que *“Cuando haya lugar al pago de viáticos por el día de regreso de la comisión, éstos se liquidarán con el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa con que se liquidaron los viáticos.”*

Adicionalmente, la Sala observa que si bien la Resolución antes citada, reguló asuntos relacionados con las tarifas de los viáticos, el Gobierno Nacional año a año ha expedido los decretos que fijan las escalas de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, normas en virtud de las cuales la entidad demandada profirió las Resoluciones 39 de 1996, 41 de 1997 y 507 de 1998 que reglamentaron el reconocimiento de los viáticos antes aludidos y ha expedido normas anuales reajustando **los montos** de los viáticos por cada vigencia fiscal y teniendo en cuenta el tope fijado por el Gobierno Nacional.

Conforme a la normatividad transcrita, la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos.

## **2.2. Los gastos de manutención**

La Resolución 574 de 31 de marzo de 1995 al establecer la manera como se remuneran los viáticos en el SENA, reguló el reconocimiento de gastos de manutención en su artículo 12, así:

*“ARTICULO 12. GASTOS DE MANUTENCIÓN. Los servidores públicos del SENA que sean comisionados fuera de su sede habitual de trabajo y para el cumplimiento del objeto de la comisión no requieran pernoctar en el lugar de la comisión, se les reconocerá una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor fijado para un día de viáticos al sitio de la comisión”.*

Sin embargo, este último artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de abril de 2009, Radicado No. 11001-03-24-000-

2005-00328-00(1048-06) Actor: Sindicato de Empleados y Trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje – SETRASENA<sup>19</sup>, por considerar que: “...Se tiene entonces que el precepto Superior transcrito faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por tal razón al establecer una prestación especial, denominada gastos de manutención, el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, excedió su competencia que solo lo autorizaba para fijar el valor de viáticos de los funcionarios comisionados, e invadió la del Presidente de la República conferida por las normas constitucional y legales precitadas” (Negrilla de la Sala).

En el presente caso, solamente el demandante José Ricardo Marín Osorio, reclama el pago por concepto de manutención en el recurso de apelación; frente a la solicitud elevada por el demandante se debe precisar que ésta no podrá ser concedida por estar sustentada en una norma que desapareció del ordenamiento jurídico. Cabe resaltar que, la entidad demandada hizo algunos pagos por concepto de manutención, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de establecer si se adeudan viáticos, como quiera que dichos pagos se reconocieron en virtud de las órdenes dadas a los demandantes de prestar sus servicios fuera de su lugar habitual de trabajo, emolumento que según la norma se cancelaba cuando no requerían pernoctar en la zona de comisión.

### 3. Caso concreto

En el presente caso la Sala advierte que la razón principal de inconformidad con el fallo de primera instancia, radica en que los nueve demandantes consideran que se omitió el recaudo de la totalidad de las pruebas, lo que ocasionó una indebida valoración probatoria, toda vez que si se hubieran decretado la totalidad de pruebas solicitadas y valorado en conjunto con las ya obrantes en el expediente, se habría podido determinar que la entidad demandada adeuda el pago de algunos días por concepto de viáticos, derivados de las comisiones que fueron asignadas a los actores por el desempeño de sus funciones en sedes diferentes a su lugar de trabajo.

En efecto, los demandantes alegan en sus respectivas demandas, que si se hubieran recaudado la totalidad de las pruebas se habría podido acceder a las pretensiones de la demanda en las que se solicita se declare que prestaron sus servicios por fuera de sus sedes habituales de trabajo, en virtud de comisiones ordenadas por la demandada, las cuáles superan los días de viáticos que efectivamente fueron pagados.

---

<sup>19</sup> M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Cabe resaltar, que lo alegado por las partes evidenció la existencia de aspectos dudosos del proceso, razón por la cual, en el trámite de la segunda instancia la Magistrada sustanciadora aplicó el contenido del artículo 169 del C.C.A., que establece: “...en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda”. En consecuencia, se profirieron autos de mejor proveer con el fin de recaudar las pruebas que no fueron obtenidas en primera instancia, con el fin de dilucidar la manera como se causaron los viáticos a favor de los demandantes en los períodos objeto de reclamo (f. 175 Cdo 3). Así entonces, la presente decisión se soportará en la totalidad de pruebas que fue posible recaudar y que obran en el plenario.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de cada caso particular, la Sala considera que para efectos prácticos, es del caso hacer unas consideraciones generales aplicables a todos los demandantes, con el fin de evitar reiteración de argumentos comunes a todas las partes.

### 3.1. Análisis previo sobre la prescripción

La Sala resalta que para efectos prácticos y con el fin de determinar si se adeudan valores por concepto de viáticos a los demandantes, se hace necesario establecer de manera previa si operó el fenómeno de la prescripción, como quiera que en caso afirmativo, solo sería posible conceder los emolumentos reclamados a partir de la fecha en que se producen los efectos fiscales de la prestación, lo cual permitirá realizar los cálculos solamente para los períodos que sean susceptibles de ser pagados y evitar analizar el caso frente a derechos que se encuentren extintos.

En asuntos laborales, especialmente de derecho público, la prescripción fue contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Posteriormente, el Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", dispuso:

**"ARTÍCULO 102. Prescripción de acciones.**

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Así entonces, los derechos derivados de una relación laboral se ven sometidos a la prescripción extintiva luego de transcurridos tres (3) años, término que comienza a correr, según la norma jurídica, desde el momento en el cual la obligación es exigible, es decir, desde la fecha en que se reúnen las exigencias establecidas por el legislador.

En el *sub lite*, la solicitud fue elevada por los demandantes de la siguiente manera:

	DEMANDANTE	PETICIÓN	FOLIO
1	JOSÉ RICARDO MARÍN	15 de marzo de 2005	156 y 161
2	CARLOS FELIPE BURGOS	14 de marzo de 2005	131
3	EDGAR CÁRDENAS QUINTERO	14 de marzo de 2005	137
4	CARLOS ALBERTO NOSSA	14 de marzo de 2005	145
5	LUIS ALBERTO NAVARRO	14 de marzo de 2005	133
6	FERNANDO ADOLFO HERNÁNDEZ C	14 de marzo de 2005	139
7	NEYDA PRIETO GRAZÓN	14 de marzo de 2005	141
8	JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ	14 de marzo de 2005	129
9	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	14 de marzo de 2005	124

Según se advierte en la anterior tabla, todos los accionantes elevaron la solicitud de pago de viáticos el 14 de marzo de 2005, a excepción del señor José Ricardo Marín quien radicó su petición el 15 de marzo de 2005, razón por la cual los derechos causados antes del 14 y 15 de marzo de 2002 respectivamente, se vieron afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción. Así pues, se impone declarar probada de oficio la excepción de prescripción en los términos señalados.

Cabe señalar, que si bien se aportó prueba de una solicitud efectuada por el señor José Ricardo Marín el 15 de septiembre de 2003 (f. 154), dicha

petición no provocó ninguno de los actos que demanda el referido accionante, esto es, los oficios 323 de 23 de junio de 2005 (f. 161) y 549 de 6 de abril de 2005 (f. 156), pues como se expuso anteriormente, la petición que fue contestada por la Administración y que es objeto de debate, fue la radicada el 15 de marzo de 2005, de suerte que para efectos del presente proceso, el fenómeno prescriptivo solo puede contabilizarse con base en esa última fecha.

De conformidad con lo expuesto, para determinar si le asiste razón a los recurrentes, la Sala analizará en cada caso particular, la totalidad de pruebas recaudadas con el fin de establecer si en efecto la entidad demandada canceló la totalidad de viáticos por las comisiones encomendadas a los demandantes, para lo cual se harán los cálculos a partir de la fecha que no está afectada por el fenómeno prescriptivo.

De lo anterior se colige que cerca del 50% de los viáticos que se reclaman para el mes de marzo de 2002 se encuentran prescritos, por lo que al contabilizar aquellos que se pueden tener en cuenta contra los pagados, el saldo es negativo, **razón por la cual el monto para ese mes en todos los casos será de cero.**

### **3.2. Directrices sobre la forma en que se analizarán las pruebas recaudadas**

En primer término, la Sala observa que en el presente caso está demostrado con las planillas en las cuales constan los viáticos solicitados, que para el período objeto de reclamo, esto es, los años 2002 a 2005, los demandantes tenían la calidad de instructores del SENA y que en tal virtud, fueron sujetos de comisión de servicios a diferentes municipios de Cundinamarca.

Ahora bien, en los términos señalados en la Resolución 574 de 1995, el reporte del **cumplimiento** del plan de comisiones de instructores, para todos los efectos, se entiende "*como el cumplido de comisión desempeñada por los demandantes*" por lo que solo las pruebas en las que se indiquen los días cumplidos pueden ser válidas para demostrar si se causaron viáticos. Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Decreto 1042 de 1978, el viático se cancela en un 100% solo cuando el cumplimiento de las tareas asignadas, impone al servidor **pernoctar en el lugar de la comisión.**

Sobre este aspecto, la Sala advierte que en las diferentes pruebas recaudadas en el expediente se encuentra demostrado que en las órdenes de comisión se indica que los demandantes, a excepción del señor José Ricardo Marín, debían pernoctar en la zona de la comisión, por lo que en la tabla comparativa de los días pagados y cumplidos se tendrán en cuenta la totalidad de días certificados para efectos del reconocimiento de viáticos.

En relación con el caso particular de José Ricardo Marín se advierte que en las pruebas no se precisa si las comisiones le exigían o no pasar la noche en su sitio de la comisión, como quiera que no se allegó el formato de programación para él, sino solo los días que cumplió. El formato de programación obra para los demás demandantes y por lo que se debe entender que el señor Marín fue sujeto de comisiones de servicios en las mismas condiciones que los demás actores del proceso, como quiera que la mayoría de los días de comisión se surtieron en días sucesivos y con la obligación de desplazarse a diferentes municipios del Departamento de Cundinamarca, en consecuencia, en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, se entenderá que dicho servidor cumplió sus funciones en las mismas condiciones que sus compañeros y por tal razón debía pernoctar en las zonas de comisión.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso, se advierte que existen dos clases de documentales que dan cuenta de las comisiones otorgadas a los demandantes y los correspondientes viáticos causados: (i) la **programación** de las comisiones, donde se indican los días de comisión, el municipio donde debía cumplirse la misma, los valores correspondientes a viáticos y manutención y el objetivo a cumplir en el lugar designado y (ii) la **certificación** de las comisiones cumplidas donde se observa los días en que efectivamente se llevó a cabo la comisión y los eventuales cambios respecto de las comisiones programadas.

Para el presente caso debe tenerse en cuenta que los demandantes alegan que prestaron sus servicios por fuera de sus sedes habituales de trabajo, en un número de días superior al que **efectivamente fue pagado** por la entidad demandada; hecho que se encuentra demostrado pues la demandada hizo una programación de comisiones de servicios para unos días específicos; sin embargo, las **certificaciones** de días cumplidos expedidas por

la misma entidad, permiten establecer que para algunos meses, éstos últimos fueron superiores a los efectivamente pagados.

Así pues, para establecer si la entidad demandada adeuda viáticos, se tendrá en cuenta las comisiones que la Entidad certificó como efectivamente cumplidas por el trabajador en comparación con las pagadas. Lo anterior en atención a que las certificaciones antes mencionadas no fueron tachadas de falsas por ninguna de las partes, cuando fueron puestas en su conocimiento, de manera que la Sala se atenderá a lo allí certificado como lo efectivamente laborado en comisión por cada demandante.

Por otra parte, es del caso resaltar que la omisión de la entidad de aportar pruebas no puede interpretarse como un indicio grave en su contra como se solicita en el recurso de apelación, pues dicha figura no es propia de esta jurisdicción, tal como lo ha indicado la jurisprudencia al precisar que: “ *Aceptar la procedencia del indicio grave previsto en el artículo 95 del C.P.C., en materia contenciosa, implica sacrificar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos, de acuerdo con la cual, quien pretenda desvirtuarla, tiene la carga de probar los vicios de nulidad que afectan el acto. También, porque al tenor del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, es prohibida la confesión de representantes legales de entidades públicas y siendo ello así, con mayor razón no resulta viable, interpretar el silencio de la administración frente a la demanda, como una aceptación de responsabilidad sobre los hechos y pretensiones relacionados en ella*”<sup>20</sup>.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Administración contestó los requerimientos probatorios efectuados en esta instancia y aportó la totalidad de documentales que estaban en su poder y si bien no fue posible recaudarlas en su totalidad, se trata de una carga que correspondía a la parte actora quien tenía posibilidad de aportarla como quiera que los trabajadores debieron tener en su poder las programaciones y los cumplidos de las comisiones que les fueron asignadas.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 574 de 31 de marzo de 1995, para el último día de cada comisión debe reconocerse solo en un 50% del valor del

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Subsección “B”. C.P: Gerardo Arenas Monsalve. 22 de marzo de 2012. Radicación: 17001-23-31-000-2003-01454-02(2020-09). Actor: Luis Norberto Hernández Restrepo.

viático, lo que en la tabla respectiva equivaldrá a 0,5 lo que a su vez corresponde a medio día.

Por último, es del caso precisar que en el caso que los días de comisión sean sucesivos, se determinará que el pago de los viáticos corresponde a un 100% (excepto el último), esto por cuanto es válido afirmar que la programación de trabajo en días seguidos, necesariamente implica la permanencia en lugar de la comisión y por ende, la necesidad de dormir allí, esto sumado a que en las programaciones de cada comisión se observa que siempre se indicaba la necesidad de pernoctar en la zona. En el mismo sentido, si los días de comisión cumplidos son interrumpidos, el pago de los viáticos corresponderá solo a un 50%, (0,5 medio día) por disposición expresa del artículo 64 del Decreto 1042 de 1978, pues se trata de comisiones que no requerían permanencia en el lugar.

Así las cosas, al realizar la comparación entre los días pagados por la entidad demandada y los cumplidos por los demandantes, se podrán generar las siguientes situaciones:

- (i) Si los días pagados por la entidad por concepto de viáticos y/o manutención, debidamente probados en el expediente **son inferiores** a los que se acreditó efectivamente haber cumplido, se genera un saldo a favor del demandante.
- (ii) Si los días pagados por la entidad por concepto de viáticos y/o manutención, **son superiores** a los que acreditó efectivamente haber cumplido, se genera un saldo negativo que se tendrá en cuenta para compensar con los saldos favorables, como quiera que se debe entender que la Entidad realizaba mayores pagos a los del mes, para cancelar saldos adeudados.
- (iii) No obstante lo anterior, la Sala advierte que el recaudo probatorio no pudo realizarse en su totalidad y por ende, no obra en el plenario la prueba de los cumplidos para algunos meses, por lo que en dichos períodos no acreditados, al no existir certeza sobre la manera en que fueron causados los viáticos, **el saldo será equivalente a cero**; esta situación se registrará con la convención S/P que significa sin prueba, en las tablas en que se analizan las documentales recaudadas para cada demandante.

- (iv) Como quiera que cerca del 50% de los viáticos del primer mes que se reconoce a los demandantes (marzo) se encuentran prescritos, no es procedente compararlos con lo que le fue pagado durante todo ese mes, por lo que **el monto para este período en todos los casos será de cero.**
- (v) El último día de cada comisión debe reconocerse solo en un 50% del valor del viático, lo que en la tabla respectiva equivaldrá a 0,5 (medio día).
- (vi) En el caso que los días de comisión sean sucesivos, se determinará que el pago de los viáticos corresponde a un 100% (excepto el último), y si los días de comisión cumplidos son interrumpidos, el pago de los viáticos corresponderá solo a 50%, (medio día).

Aunque en la demanda se solicita el reconocimiento de viáticos para los años 2002, 2003, 2004 y 2005, la Sala advierte que los actos administrativos demandados fueron proferidos entre el 7 de abril de 2005 al 23 de junio de 2005, de manera que la comprobación de los viáticos presuntamente adeudados solamente se efectuará hasta la fecha en que se haya proferido el respectivo acto administrativo y en la medida de lo que se encuentre probado en el expediente, como quiera que los períodos causados con posterioridad no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Administración, por ende, no pueden ser reconocidos a través de esta acción.

De las pruebas recaudadas fue posible establecer que en efecto, no se pagaron la totalidad de viáticos causados a favor de los demandantes, así:

### 3.2.1. José Ricardo Marín Osorio

En este caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos el 6 de abril y 23 de junio de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta mayo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DÍAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMP	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.501--594)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,27,28	505	14,5	14,5	0	14,5	0
	ABRIL	2,3,4,5,8,9,10,11,15,16,17,18,19,22,23,24,25,29,30	507	16,5	17	0	17	0
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	509	17,5	17,5	0	17,5	0
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	511	16	16	0	16	0

648

	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	513	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	515	17	17	0	17	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,23,24,25,26,27	517	16	16	0	16	0
	OCTUBRE	1,2,3,7,8,9,10,11,15,16,17,21,22,23,24,28,29,30,31	519	16,5	17	0	17	-0,5
	NOVIEMBRE	1,5,6,7,8,12,13,14,15,18,19,20,21,25,26,27,28	521	14,5	14,5	0	14,5	0
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	523	7	7	0	7	0
2003	ENERO	S/P	S/P	S/P	0	0	0	0
	FEBRERO	S/P	S/P	S/P	14	0	14	0
	MARZO	S/P	S/P	S/P	15	0	15	0
	ABRIL	S/P	S/P	S/P	14,5	0	14,5	0
	MAYO	S/P	S/P	S/P	14	0	14	0
	JUNIO	S/P	S/P	S/P	14	0	14	0
	JULIO	S/P	S/P	S/P	10,5	0	10,5	0
	AGOSTO	4,5,6,11,12,13,14,19,20,21,22,25,26,27,28	539	13	13	0	13	0
	SEPTIEMBRE	1,2,3,8,9,10,15,16,17,22,23,24,29,30,	541	11,5	12	0	12	-0,5
	OCTUBRE	S/P	S/P	S/P	10,5	0	10,5	0
NOVIEMBRE	S/P	S/P	S/P	8	0	8	0	
DICIEMBRE	S/P	S/P	S/P	5	0	5	0	
2004	ENERO	19,20,21,26,27,28	554	5	5	0	5	0
	FEBRERO	S/P	S/P	S/P	10	0	10	0
	MARZO	1,2,3,8,9,10,15,16,17	558	7,5	9	0	9	-1,5
	ABRIL	1,6,7,13,14,15,20,21,22,27,28,29	561	9,5	9,5	0	9,5	0
	MAYO	S/P	S/P	S/P	10	0	10	0
	JUNIO	1,2,3,4,7,8,9,10,11,15,16,17,18,22,23,24,25	225 C1	15	12	0	12	3
	JULIO	6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,22,23,26,27,28,29,30	573	14,5	10	0	10	4,5
	AGOSTO	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,23,24,30,31	577	14,5	9	0	9	5,5
	SEPTIEMBRE	1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	235 C1	19,5	6	14	20	-0,5
	OCTUBRE	S/P	S/P	S/P	8,5	1	9,5	0
NOVIEMBRE	5,8,9,10,11,16,17,18,19,23,24,25,29,30	586	11,5	9	3	12	-0,5	
DICIEMBRE	1,2,3,7,8,9	589	5	3	1	4	1	
2005	ENERO	18,19,20,24,25,26,27	590	6	1,5	5	6,5	-0,5
	FEBRERO	9,10,11,14,15,16,17,22,23,24	594	8	0	10	10	-2
	MARZO	8,9,10,15,16,17,29,30,31	596	7,5	0	9	9	-1,5
	ABRIL	5,6,7,12,13	598	4	0	5	5	-1
	MAYO	S/P	S/P	S/P	0	11	11	0
<b>TOTAL DÍAS</b>								<b>5</b>

**3.2.2. Carlos Felipe Burgos Miranda**

En este caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos el 7 de abril y 22 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DIAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMP	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,29	3 P5	15,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25,26,29,30	4 P5	17,5	14	0	14	3,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	5 P5	17,5	18	0	18	-0,5

	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	6 P5	16	16	0	16	0
	JULIO	5,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	7 P5	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30	8 P5	18	17	0	17	1
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27	9 P5	18	18	0	18	0
	OCTUBRE	2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31	10 P5	17,5	17,5	0	17,5	0
	NOVIEMBRE	S/P	S/P	0	14	0	14	0
	DICIEMBRE	3,4,5,6,10,11,12,13,16,17,18	440	9,5	10	0	10	-0,5
2003	ENERO	23,24,28,29,30,31	11 P5	4,5	5	0	5	-0,5
	FEBRERO	3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	16 P2 Y 12 P5	18	14	0	14	4
	MARZO	3,4,5,6,7,9,11,12,13,14,17,18,19,20,21,25,26,27,28,31	16 P2, 19 P2 Y 13 P5	17	14	0	14	3
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	14 P5	13,5	14	0	14	-0,5
	MAYO	6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30	15 P5	14	14	0	14	0
	JUNIO	3,4,5,6,10,11,12,17,18,20,24,25,26,27	16 P5	11,5	12,5	0	12,5	-1
	JULIO	15,17,18,22,23,24,25,29,30,31	17 P5	8	10	0	10	-2
	AGOSTO	1,4,5,6,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	18 P5	14	14	0	14	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,23,24,25,30	19 P5	12,5	14	0	14	-1,5
	OCTUBRE	1,2,7,8,9,14,15,16,21,22,23,28,29,30	20 P5	11,5	14	0	14	-2,5
	NOVIEMBRE	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	21 P5	10	12	0	12	-2
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	22 P5	7	7	0	7	0
2004	ENERO	20,21,22,23,27,28,29,30	23 P5	6	7	0	7	-1
	FEBRERO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,19,20,24,25,26,27	24 P5	14	10	0	10	4
	MARZO	2,3,9,10,16,17,23,24,30,31	25 P5	7,5	10	0	10	-2,5
	ABRIL	1,6,7,13,14,15,20,21,22,27,28,29	26 P5	9,5	10	0	10	-0,5
	MAYO	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,27,31	27 P5	10	10	0	10	0
	JUNIO	1,3,5,8,10,12,15,17,19,22,24,31	28 P5	6	10	0	10	-4
	JULIO	6,7,8,13,14,15,21,22,27,28,29	29 P5	9	10	0	10	-1
	AGOSTO	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	30 P5	10	10	0	10	0
	SEPTIEMBRE	9,14,15,16,21,22,23,28,29,30	31 P5	8	10	0	10	-2
	OCTUBRE	5,6,7,12,13,14,19,20,21,27	32 P5	8	10	0	10	-2
	NOVIEMBRE	3,4,5,9,10,11,12,17,18,19,23,24,26,30	33 P5	11,5	10	4	14	-2,5
DICIEMBRE	1,2,3,6,7,9,10	34 P5	5,5	5,5	0	5,5	0	
2005	ENERO	17,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31	35 P5	9,5	7	3	10	0,5
	FEBRERO	S/P	S/P	0	3	12	15	0
	MARZO	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,29,30,31	408 C3	13	0	0	0	13
TOTAL DÍAS								1

### 3.2.3. Edgar Cárdenas Quintero

En este caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos el 7 de abril y 22 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que

697

permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DIAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMP	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28	3 P5	17,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25,26,29,30	4 P5	17,5	14	0	14	3,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	5 P5	17,5	18	0	18	-0,5
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	6 P5	16	16	0	16	0
	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	7 P5	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	8 P5	17	17	0	17	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27	9 P5	18	18	0	18	0
	OCTUBRE	1,2,3,4,7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29	10 P5	17,5	17,5	0	17,5	0
	NOVIEMBRE	S/P	S/P		14	0	14	0
	DICIEMBRE	3,4,5,6,10,11,12,13,16,17,18	440	9,5	10	0	10	-0,5
2003	ENERO	23,24,28,29,30,31	11 P5	4,5	5	0	5	-0,5
	FEBRERO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	12 P5	14	14	0	14	0
	MARZO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	13 P5	14	14	0	14	0
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	14 P5	13,5	14	0	14	-0,5
	MAYO	6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30	15 P5	14	14	0	14	0
	JUNIO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,19,20,24,25,26,27	16 P5	14	14	0	14	0
	JULIO	15,16,17,18,22,23,24,25,29,30,31	17 P5	9,5	10	0	10	-0,5
	AGOSTO	1,4,5,6,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	18 P5	14	14	0	14	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,19,23,24,25,26	19 P5	14	14	0	14	0
	OCTUBRE	1,2,7,8,9,14,15,16,21,22,23,28,29,30	20 P5	11,5	14	0	14	-2,5
	NOVIEMBRE	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	21 P5	10	12	0	12	-2
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	22 P5	7	7	0	7	0
2004	ENERO	20,21,22,23,27,28,29,30	23 P5	7	7	0	7	0
	FEBRERO	3,4,5,10,11,12,17,18,19,24,25,26	24 P5	10	10	0	10	0
	MARZO	2,3,9,10,16,17,23,24,30,31	25 P5	7,5	10	0	10	-2,5
	ABRIL	1,6,7,13,14,20,21,27,28,29	26 P5	7,5	10	0	10	-2,5
	MAYO	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	27 P5	10	10	0	10	0
	JUNIO	1,2,3,8,9,10,15,16,17,22,23,24	28 P5	10	10	0	10	0
	JULIO	7,13,14,15,19,21,22,27,28,29	29 P5	7,5	10	0	10	-2,5
	AGOSTO	3,5,10,12,17,19,24,25,26,31	30 P5	6	10	0	10	-4
	SEPTIEMBRE	1,2,8,9,15,16,22,23,29,30	31 P5	7,5	10	0	10	-2,5
	OCTUBRE	6,7,8,13,14,15,20,21,22,27,28,29	32 P5	10	10	0	10	0
	NOVIEMBRE	3,4,10,11,12,17,18,19,23,24,25	33 P5	9	10	4	14	-5
	DICIEMBRE	1,2,3,6,7,9,10	34 P5	5,5	5,5	0	5,5	0
2005	ENERO	17,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31	35 P5	9,5	7	3	10	-0,5
	FEBRERO	S/P	S/P	0	3	12	15	0
	MARZO	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,22,25	408	12	0	0	0	12

### 3.2.4 Carlos Alberto Nossa Núñez

En este caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos el 7 de abril y 22 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DIAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMPLIDO	TOTAL DÍAS CUMP	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,26,27	263	15,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25,26,29,30	266	17,5	14	0	14	3,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	406	17,5	18	0	18	-0,5
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	269	16	16	0	16	0
	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	272	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	275	17	17	0	17	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27	278	18	18	0	18	0
	OCTUBRE	2,3,4,7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30	281	17,5	17,5	0	17,5	0
	NOVIEMBRE	S/P			14	0	14	0
	DICIEMBRE	3,4,5,6,10,11,12,13,16,17,18	442	9,5	10	0	10	-0,5
2003	ENERO	23,24,28,29,30,31	302	4,5	5	0	5	-0,5
	FEBRERO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	305	14	14	0	14	0
	MARZO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	308	14	14	0	14	0
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	311	13,5	14	0	14	-0,5
	MAYO	6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30	313	14	14	0	14	0
	JUNIO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,20,24,25,26,27	315	12,5	13	0	13	-0,5
	JULIO	15,16,17,18,22,23,24,25,29,30,31	317	9,5	10	0	10	-0,5
	AGOSTO	1,4,5,6,8,12,13,14,15,19,20,21,22,25,27,28,29	319	13,5	14	0	14	-0,5
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,23,24,25,30	321	12,5	14	0	14	-1,5
	OCTUBRE	1,2,7,8,9,14,15,16,21,22,23,28,29,30	324	11,5	14	0	14	-2,5
	NOVIEMBRE	4,5,6,18,19,20,25,26,27	325	7,5	9	0	9	-1,5
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	406vto	7	7	0	7	0
2004	ENERO	20,21,22,23,27,28,29,30	399vto	7	7	0	7	0
	FEBRERO	3,4,5,10,11,12,17,18,19,24,25,26	400	10	10	0	10	0
	MARZO	2,3,9,10,16,17,23,24,30,31	400vto	7,5	10	0	10	-2,5
	ABRIL	6,7,13,14,15,20,21,22,27,28,29	401	9	10	0	10	-1
	MAYO	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	401vto	10	10	0	10	0
	JUNIO	1,2,3,8,9,10,15,16,17,22,23,24	402	10	10	0	10	0
	JULIO	6,7,8,13,14,15,21,22,27,28,29	402vto	9	10	0	10	-1
	AGOSTO	4,5,11,12,18,19,25,26	134 P2	6	10	0	10	-4
	SEPTIEMBRE	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	OCTUBRE	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	NOVIEMBRE	S/P	S/P	0	7	3	10	0
	DICIEMBRE	S/P	S/P	0	5,5	0	5,5	0
2005	ENERO	S/P	S/P	0	7	3	10	0
	FEBRERO	S/P	S/P	0	3	12	15	0

648

MARZO	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,29,30,31	408vto	13	0	15	15	-2
<b>TOTAL DÍAS</b>							<b>-16,5</b>

**3.2.5. Luis Alberto Navarro García**

En este caso, el acto administrativo demandado fue proferido el 7 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DIAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMP	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,26,27	263	15,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25,26,29	266	17,5	14	0	14	3,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	406	17,5	18	0	18	-0,5
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	269	16	16	0	16	0
	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	272	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	275	17	17	0	17	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27	278	18	18	0	18	0
	OCTUBRE	2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31	281	17,5	17,5	0	17,5	0
	NOVIEMBRE	S/P	S/P	0	14	0	14	0
	DICIEMBRE	3,4,5,6,10,11,12,13,16,17,18	441	9,5	10	0	10	-0,5
2003	ENERO	23,24,28,29,30,31	302	4,5	5	0	5	-0,5
	FEBRERO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	305	14	14	0	14	0
	MARZO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,29	308	14	14	0	14	0
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	311	13,5	14	0	14	-0,5
	MAYO	6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30	313	14	14	0	14	0
	JUNIO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,20,24,25,26,27	315	12,5	13	0	13	-0,5
	JULIO	15,16,17,18,22,23,24,25,29,30,31	317	9,5	10	0	10	-0,5
	AGOSTO	1,4,5,6,11,12,13,14,19,20,21,25,26,27,28	319	12,5	14	0	14	-1,5
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,8,9,10,11,15,16,17,18,24,25,26,30	321	13,5	14	0	14	-0,5
	OCTUBRE	1,3,6,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,28,29	324	14,5	14	0	14	0,5
	NOVIEMBRE	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	325	10	12	0	12	-2
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	406vto	7	7	0	7	0
2004	ENERO	20,21,22,27,28,29,30	399vto	6	7	0	7	-1
	FEBRERO	3,4,5,10,11,12,17,18,19,24,25,26	400	10	10	0	10	0
	MARZO	2,3,9,10,16,17,23,24,30,31	400vto	7,5	10	0	10	-2,5
	ABRIL	1,6,7,13,14,15,20,21,22,27,28,29	401	9,5	10	0	10	-0,5
	MAYO	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	401vto	10	10	0	10	0
	JUNIO	1,2,3,8,9,10,15,16,17,22,23,24	402	10	10	0	10	0
	JULIO	7,8,13,14,15,21,22,27,28,29	402vto	8	10	0	10	-2
	AGOSTO	3,4,5,10,11,12,17,18,19,24,25,26	403	8	10	0	10	-2
	SEPTIEMBRE	1,2,7,8,9,15,16,21,22,23	403vto	8	10	0	10	-2

	OCTUBRE	5,6,7,12,13,14,19,20,26,27	404	8	10	0	10	-2
	NOVIEMBRE	S/P	S/P	0	10	4	14	0
	DICIEMBRE	S/P	S/P	0	5,5	0	5,5	0
2005	ENERO	S/P	S/P	0	7	3	10	0
	FEBRERO	S/P	S/P	0	3	12	15	0
	MARZO	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,29,30,31	408vto	13	0	0	0	13
TOTAL DÍAS								-2,5

### 3.2.6. Fernando Adolfo Hernández Cambindo

En este caso, el acto administrativo demandado fue proferido el 22 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DÍAS CUMPLIDOS	FOLIO	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,26,27	262	15,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29	265	17,5	14	0	14	3,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	398	17,5	18	0	18	-0,5
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	268	16	16	0	16	0
	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	271	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	274	17	17	0	17	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27	277	18	18	0	18	0
	OCTUBRE	2,3,4,8,9,10,11,15,16,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31	280	16	17,5	0	17,5	-1,5
	NOVIEMBRE	S/P	S/P	0	14	0	14	0
	DICIEMBRE	3,4,5,6,10,11,12,13,16,17,18	440	9,5	10	0	10	-0,5
2003	ENERO	23,24,28,29,30,31	301	4,5	5	0	5	-0,5
	FEBRERO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	304	14	14	0	14	0
	MARZO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,29	307	14	14	0	14	0
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	310	13,5	14	0	14	-0,5
	MAYO	6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30	15 P5	14	14	0	14	0
	JUNIO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,19,20,24,25,26,27	16 P5	14	14	0	14	0
	JULIO	15,16,17,18,22,23,24,25,29,30,31	17 P5	9,5	10	0	10	-0,5
	AGOSTO	1,4,5,6,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	18 P5	14	14	0	14	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,19,23,24,25,26	19 P5	14	14	0	14	0
	OCTUBRE	7,8,9,10,14,15,16,17,21,22,23,24,28,29,30,31	20 P5	14	14	0	14	0
	NOVIEMBRE	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	21 P5	10	12	0	12	-2
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	22 P5	7	7	0	7	0
2004	ENERO	20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30	23 P5	7	7	0	7	0
	FEBRERO	3,4,5,10,11,12,17,18,19,24,25,26	24 P5	10	10	0	10	0
	MARZO	2,3,4,9,10,11,18,25,30,31	25 P5	8	10	0	10	-2
	ABRIL	1,6,14,15,20,21,22,27,28,29	26 P5	7,5	10	0	10	-2,5
	MAYO	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	27 P5	10	10	0	10	0

	JUNIO	1,2,3,4,7,8,9,10,11,15,16,17,18,22,23,24,25,29,30	28 P5 - 50 P2	16,5	10	0	10	6,5
	JULIO	6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,21,22,23,26,27,28,29,30	50 P2	15,5	10	0	10	5,5
	AGOSTO	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31	50 P5	18,5	10	0	10	8,5
	SEPTIEMBRE	1,2,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	50 P5	18,5	10	0	10	8,5
	OCTUBRE	1,2,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,25,26,27,28,29,30	32 P5 - 50 P2	18,5	10	0	10	8,5
	NOVIEMBRE	1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,12,16,18,19,22,23,24,25,26,29,30	50 P2	18,5	10	4	14	4,5
	DICIEMBRE	1,2,3,6,7,9,10	51 P2	5,5	5,5	0	5,5	0
2005	ENERO	17,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31	51 P2	9,5	7	3	10	-0,5
	FEBRERO	1,2,3,7,8,9,10,14,15,16,21,23,24,25,28	51 P2	12	2	7	9	3
	MARZO	S/P	S/P	0	6	7	13	0
TOTAL DÍAS								37

**3.2.7. Neyda Prieto Garzón**

En este caso, el acto administrativo demandado fue proferido el 22 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DIAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMP	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,26,27	264	15,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30	267 - 59 P2	19,5	14	0	14	5,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	407	17,5	18	0	18	-0,5
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	270	16	16	0	16	0
	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	273	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	276 - 60 P2	18,5	17	0	17	1,5
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30	279 - 60 P2	18,5	18	0	18	0,5
	OCTUBRE	1,2,3,4,7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31	282 - 60 P2	19,5	17,5	0	17,5	2
	NOVIEMBRE	1,5,6,7,8,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29	60 P2	16,5	14	0	14	2,5
	DICIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18	60 P2	11,5	10	0	10	1,5
2003	ENERO	23,24,28,29,30,31	303	4,5	5	0	5	-0,5
	FEBRERO	3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	22 P2	18	14	0	14	4
	MARZO	3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	309 - 22 P2	18	14	0	14	4
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	312	13,5	14	0	14	-0,5
	MAYO	2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30	314 - 60 P2 - 61 P2	18,5	14	0	14	4,5
	JUNIO	3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,24,25,26	316	11	14	0	14	-3
	JULIO	15,16,17,18,22,23,24,25,29,30,31	318	9,5	10	0	10	-0,5

	AGOSTO	7,8,9,10,14,15,16,17,21,22,23,24,28,29,30,31	320	14	14	0	14	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,19,23,24,25,26	322	14	14	0	14	0
	OCTUBRE	1,4,5,6,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	323	14	14	0	14	0
	NOVIEMBRE	4,5,6,11,18,19,20,25,26,27	326	8	12	0	12	-4
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	407vto	6	7	0	7	-1
2004	ENERO	19,20,21,22,23,26,27,28,29,30	61 P2	9	7	0	7	2
	FEBRERO	2,3,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27	61 P2	15,5	10	0	10	5,5
	MARZO	1,3,8,15,17,24,29,31	61 P2	4	10	0	10	-6
	ABRIL	5,7,12,14,19,21,26,28	61 P2	4	10	0	10	-6
	MAYO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,19,20,25,26,27	467 - 61 P2	13	10	0	10	3
	JUNIO	1,2,3,7,8,9,10,15,16,17,22,23,24	61 P2	11	10	0	10	1
	JULIO	6,7,13,14,21,22,26,27,28,29	475	7,5	10	0	10	-2,5
	AGOSTO	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	SEPTIEMBRE	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	OCTUBRE	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	NOVIEMBRE	5,6,7,12,13,14,19,20,21,27	487	8	10	4	14	-6
	DICIEMBRE	S/P	S/P	0	5,5	0	5,5	0
2005	ENERO	S/P	S/P	0	7	3	10	0
	FEBRERO	S/P	S/P	0	3	12	15	0
	MARZO	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,29,30,31	409	13	3	9	12	1
<b>TOTAL DÍAS</b>								<b>7,5</b>

### 3.2.8 José de Jesús Sánchez Acosta

En este caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos el 7 y 22 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DIAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMP	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,26,27	264	15,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29	267	17,5	14	0	14	3,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	407	17,5	18	0	18	-0,5
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	270	16	16	0	16	0
	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	273	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	276	17	17	0	17	0
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27	279	18	18	0	18	0
	OCTUBRE	2,3,8,9,10,15,16,17,21,22,23,24,28,29,30,31	282	13,5	17,5	0	17,5	-4
	NOVIEMBRE	5,6,7,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	253	14	14	0	14	0
	DICIEMBRE	3,4,5,6,10,11,12,16,17,18,23,24,28,29,30,31	255	8,5	10	0	10	-1,5
2003	ENERO	23,24,28,29,30,31	303	4,5	5	0	5	-0,5
	FEBRERO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	306	14	14	0	14	0
	MARZO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	309	14	14	0	14	0
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	312	13,5	14	0	14	0,5
	MAYO	6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30	314	14	14	0	14	0
	JUNIO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,19,20,24,25,26,27	316	14	14	0	14	0

	JULIO	15,16,17,18,22,23,24,25,29,30,31	318	9,5	10	0	10	-0,5
	AGOSTO	1,2,7,8,9,14,15,16,21,22,23,28,29,30	320	11,5	14	0	14	-2,5
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,19,23,24,25,26	322	14	14	0	14	0
	OCTUBRE	1,4,5,6,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	323	14	14	0	14	0
	NOVIEMBRE	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	326	10	12	0	12	-2
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	446	7	7	0	7	0
2004	ENERO	S/P	S/P	0	7	0	7	0
	FEBRERO	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	MARZO	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	ABRIL	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	MAYO	4,5,6,11,12,13,18,19,20,25,26,27	467	10	10	0	10	0
	JUNIO	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	JULIO	6,7,8,9,13,14,15,21,22,27,28,29	475	10	10	0	10	0
	AGOSTO	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	SEPTIEMBRE	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	OCTUBRE	S/P	S/P	0	10	0	10	0
	NOVIEMBRE	S/P	S/P	0	10	4	14	0
	DICIEMBRE	S/P	S/P	0	5,5	0	5,5	0
2005	ENERO	S/P	S/P	S/P	7	3	10	0
	FEBRERO	S/P	S/P	S/P	0	12	15	0
	MARZO	S/P	S/P	S/P	0	8	8	0
<b>TOTAL DÍAS</b>								<b>-9</b>

### 3.2.9. Miguel Ángel Hernández

En este caso, el acto administrativo demandado fue proferido el 7 de abril de 2005 y en el expediente obra material probatorio que permite comparar lo causado y pagado hasta marzo de 2005, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

AÑO	MES	DÍAS CUMPLIDOS	FOLIO CUMP	TOTAL DÍAS CUMPLIDOS	VIAT PAGADO	MANUT PAGADO	TOTAL DÍAS PAGADOS (F.72-110)	DIFERENCIA
2002	MARZO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,26,27	262	15,5	15,5	0	15,5	0
	ABRIL	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30	265 - 82 P2	19,5	14	0	14	5,5
	MAYO	2,3,6,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30,31	398 - 83 P2	18,5	18	0	18	0,5
	JUNIO	4,5,6,7,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28	268	16	16	0	16	0
	JULIO	15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31	271	11,5	12	0	12	-0,5
	AGOSTO	1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30	274	17,5	17	0	17	0,5
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,28	277 - 83 P2	19	18	0	18	1
	OCTUBRE	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31	280 - 83 P2	18,5	17,5	0	17,5	1
	NOVIEMBRE	5,6,7,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	83 P2	2	14	0	14	-12
	DICIEMBRE	3,4,5,6,10,11,12,13,16,17,18	83 P2	4,5	10	0	10	-5,5
2003	ENERO	23,24,27,28,29,30,31	301 - 83 P2	5,5	5	0	5	0,5
	FEBRERO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	304	14	14	0	14	0
	MARZO	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	307	14	14	0	14	0
	ABRIL	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,22,23,24,25,29,30	310	13,5	14	0	14	-0,5
	MAYO	6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,27,28,29,30	313	14	14	0	14	0

	JUNIO	3,4,5,6,10,11,12,13,17,18,19,20,24,25,26,27	315	14	12,5	0	12,5	1,5
	JULIO	15,16,17,18,22,23,24,25,29,30,31	317	9,5	10	0	10	-0,5
	AGOSTO	1,5,6,8,12,13,14,15,19,20,21,22,26,27,28,29	319	13	14	0	14	-1
	SEPTIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,19,23,24,25,26,30	321 - 84 P2	14,5	14	0	14	0,5
	OCTUBRE	1,2,3,7,8,9,10,14,15,16,17,21,22,23,24,28,29,30,31	324 - 86 P2	16,5	14	0	14	2,5
	NOVIEMBRE	4,5,6,7,11,12,13,18,19,20,21,25,26,27,28	325 - 86 P2	13	12	0	12	1
	DICIEMBRE	2,3,4,5,9,10,11,12	406vt o	7	7	0	7	0
2004	ENERO	21,20,22,23,27,28,29,30	399vt o - 85 P2	6,5	7	0	7	-0,5
	FEBRERO	3,4,5,10,11,12,17,18,19,24,25,26	400 - 85 P2	10	10	0	10	0
	MARZO	2,3,9,10,16,17,23,24,30,31	400vt o - 85 P2	7,5	10	0	10	-2,5
	ABRIL	2,6,7,13,14,16,20,21,23,27,28,30	401 - 84 P2	8	10	0	10	-2
	MAYO	4,5,7,11,12,14,18,19,21,25,26,28	401vt o - 85 P2	8	10	0	10	-2
	JUNIO	1,2,3,4,7,8,9,10,11,15,16,17,18,22,23,24,25,28	34 P2	15,5	10	0	10	5,5
	JULIO	6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,21,22,23,26,27,28,29,30	34 P2	15,5	10	0	10	5,5
	AGOSTO	3,4,6,10,11,13,17,18,20,24,25,27,31	403 - 84 P2 - 85 P2	8,5	10	0	10	-1,5
	SEPTIEMBRE	1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30	35 P2	19,5	10	0	10	9,5
	OCTUBRE	4,5,6,7,11,12,13,14,18,19,20,21,25,26,27,28	404 - 84 P2 - 85 P2	14	10	0	10	4
	NOVIEMBRE	2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30	35 P2 - 84 P2	17,5	9	4	13	4,5
	DICIEMBRE	1,2,3,6,7,9,10	405	5,5	5,5	0	5,5	0
2005	ENERO	17,18,19,20,21,24,27,28,31	35 P2	7	7	3	10	-3
	FEBRERO	1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,17,18,22,23,24,25	35 P2	14	3	9	12	2
	MARZO	1,3,10,11,17,18,31,	84 Y 85 P2	4,5	4,5	9	13,5	-9
TOTAL DÍAS								5

De conformidad con la valoración probatoria que antecede, la Sala concluye que tal como se alegó en las demandas de José Ricardo Marín Osorio, Carlos Felpe Burgos Miranda, Fernando Adolfo Hernández Cambindo, Neyda Prieto Garzón y Miguel Ángel Hernández Nieto, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pagó de manera incompleta la totalidad de viáticos efectivamente causados a su favor, emolumentos que si bien no ascienden a la totalidad de lo reclamado para cada caso en las pretensiones de las demandas, ameritan ser reconocidos pues en el expediente se demostró que no fueron pagados pese a que la entidad certificó el debido cumplido por los referidos accionantes.

No ocurre lo mismo en los casos de Edgar Cárdenas Quintero, Carlos Alberto Nossa, Luis Alberto Navarro García y José de Jesús Sánchez Acosta, pues la relación de pruebas no permitió establecer que se adeudaran sumas por concepto de viáticos, por lo que se negarán sus pretensiones.

Finalmente, por sustracción de materia la Sala se releva de analizar los demás argumentos alegados por los demandantes, tales como la presunta extemporaneidad de la contestación de la demanda, pues con el análisis que antecede se logró establecer la prosperidad de las pretensiones para algunos de los demandantes y su análisis tampoco permitiría reconocer el derecho para quienes no se demostró el derecho al pago de viáticos.

En suma, se impone revocar la providencia apelada para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago de los viáticos no reconocidos por la entidad y que se adeudan a cada uno de los demandantes que probaron su derecho, según lo demostrado en el expediente y negar las demás pretensiones reclamadas.

**4. Costas**

Finalmente, la Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el sub lite ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**REVÓCASE** la sentencia proferida el 7 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLÁRASE** probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa material por activa del recurso de apelación interpuesto por **Héctor Germán Barbosa**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** probada de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** de las demandas presentadas por los

señores Luis Alberto Leal Medina, Orlando Bazurto, Alfonso González Caicedo, Alberto Rey Moreno y Henry Rodríguez Fuentes. En consecuencia, **DECLÁRASE INHIBIDA** la Sala para proferir pronunciamiento de fondo en dichos casos.

**TERCERO: DECLÁRASE** probada de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, en relación con la solicitud de nulidad del oficio 6060-4959 de 21 de febrero de 2005, por las razones expuestas

**CUARTO: DECLÁRASE** probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las sumas adeudadas por concepto de viáticos causados a favor de los demandantes con anterioridad al 14 de marzo de 2002 y 15 de marzo de 2002 para José Ricardo Marín Osorio.

**QUINTO: DECLÁRASE LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, negó el reconocimiento y pago de viáticos a favor de los demandantes:

	DEMANDANTE	OFICIO	FOLIO	CÉDULA
1	JOSÉ RICARDO MARÍN OSORIO	323 de 23 de junio de 2005	161	7.514.305 de Armenia
		549 de 6 de abril de 2005	156	
2	CARLOS FELIPE BURGOS MIRANDA	440 de 7 de abril de 2005	431	79.412.767 de Bogotá
		571 de 22 de abril de 2005	430	
3	FERNANDO ADOLFO HERNÁNDEZ CAMBINDO	584 de 22 de abril de 2005	119	14.982.233 de Cali
4	NEYDA PRIETO GARZÓN	588 de 22 de abril de 2005	120	28.993.554 de Villarrica - Tolima
5	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO	442 de 7 de abril de 2005	113	79.106.212 de Engativá
		582 (sin fecha)	114	

**SEXTO:** A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – a reconocer y pagar los viáticos causados desde los años 2002 a 2005, a favor de los demandantes, por los siguientes días:

	DEMANDANTE	DÍAS A RECONOCER	CÉDULA
1	JOSÉ RICARDO MARÍN OSORIO	5	7.514.305 de Armenia
2	CARLOS FELIPE BURGOS MIRANDA	1	79.412.767 de Bogotá
3	FERNANDO ADOLFO HERNÁNDEZ CAMBINDO	37	14.982.233 de Cali
4	NEYDA PRIETO GARZÓN	7,5	28.993.554 de Villarrica - Tolima
5	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO	5	79.106.212 de Engativá

El valor de los viáticos deberá calcularse teniendo en cuenta las asignaciones devengadas por los demandantes durante los períodos reclamados, los parámetros establecidos en la Resolución No. 574 de 31 de marzo de 1995, los montos establecidos en los Decretos que regulan los viáticos para cada vigencia fiscal y el análisis probatorio contenido en la parte considerativa de esta providencia, donde se indican a cuáles meses y años

652

corresponde cada uno de los días cuyo pago se deberá efectuar a favor de cada demandante.

**SÉPTIMO:** Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por los demandantes por concepto de viáticos, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia.

**DÉCIMO:** En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*Beatriz Escobar Rojas*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*Luis Alfredo Zamora Acosta*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
CONSTANCIA DE FIJACIÓN  
EDICTO No. 2  
Bogotá, D.C. 19 ENE 2021  
HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaria, por un término legal.  
Oficial mayor *[Signature]* JP6C



The following information was obtained from the records of the  
 State of California, Department of Public Safety, for the period  
 from 1/1/50 to 12/31/50:  
 Name: [Name]  
 Date of Birth: [Date]  
 Sex: [Sex]  
 Race: [Race]  
 Height: [Height]  
 Weight: [Weight]  
 Eyes: [Eyes]  
 Hair: [Hair]  
 Complexion: [Complexion]  
 Occupation: [Occupation]  
 Address: [Address]  
 City: [City]  
 State: [State]  
 Zip: [Zip]